



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS  
SOCIOECONÓMICOS**

Caracas, a los 18 días del mes de enero de 2017  
206°, 157°, 18°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002/2017**

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en el artículo 10 numerales 1, 2, 3 y 7, artículo 17 numerales 10, 11 y 13 de la Ley *ejusdem*.

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de

las ciudadanas y los ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores; en tal sentido esta Superintendencia,

Dicta la presente;

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL PRODUCTOR Y/O DEL IMPORTADOR (PMVPI), EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA (PMVDMA), Y EL PRECIO JUSTO DE LA AZÚCAR**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA) y el Precio Justo del Azúcar.

**Definiciones**

**Artículo 2.** A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Refiere a toda persona natural o jurídica de las indicadas en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
- b) **Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI):** Es el máximo valor del producto, expresado en bolívares, al que todo productor y/o importador puede venderlo.
- c) **Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA):** Es el máximo valor del producto, expresado en bolívares, al que todo distribuidor mayorista puede venderlo.
- d) **Precio Justo:** Es el valor del bien o servicio, expresado en bolívares, determinado y fijado por la Superintendencia Nacional

para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

### Fijación de Precios

**Artículo 3.** Se fija el Precio Máximo de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta a nivel del Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y el Precio Justo del Azúcar en los siguientes términos:

N°	RUBRO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PMVPI (Bs)	PMVDMA (Bs)	PRECIO JUSTO (Bs)
1	Azúcar refinada, integral, con aspartame y refinada con miel	800	Grs	307	332	358
2	Azúcar refinada, integral, con aspartame y refinada con miel	900	Grs	329	348	379
3	Azúcar refinada, integral, con aspartame y refinada con miel	1000	Grs	394	426	460
4	Azúcar refinada, integral, con aspartame y refinada con miel	2000	Grs	789	852	920
5	Azúcar refinada, integral, con aspartame y refinada con miel	5000	Grs	1,972	2,130	2,300
6	Azúcar lavada, morena, rubia y con sabor a papelón	800	Grs	261	281	304
7	Azúcar lavada, morena, rubia y con sabor a papelón	900	Grs	291	314	339
8	Azúcar lavada, morena, rubia y con sabor a papelón	1000	Grs	316	341	369
9	Azúcar lavada, morena, rubia y con sabor a papelón	2000	Grs	644	696	751
10	Azúcar lavada, morena, rubia y con sabor a papelón	5000	Grs	1,631	1,761	1,902
11	Azúcar destinada para uso industrial	1000	Grs	2,450		

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los ingenios azucareros conjuntamente con la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE) y la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), deberán garantizar la direccionalidad del producto terminado del rubro azúcar, en un sesenta por ciento (60%) para Uso Doméstico en todas sus presentaciones y modalidades y el cuarenta por ciento (40%) de la producción restante dirigirlo a la Azúcar destinada al Uso Industrial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En cumplimiento de la Resolución N° 010/16, publicada por la Jefatura del Comando para el Abastecimiento Soberano, en la Gaceta Oficial N° 41.005 de fecha 07-10-2016, que

establece las normas para regular los mecanismos, términos y condiciones de venta a empresas u otros entes públicos, de un determinado porcentaje del total de producción de una empresa pública o privada, o de un sector productivo, a los fines de estabilizar el abastecimiento oportuno a los Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP), se establece la obligación a los productores y/ o importadores de los productos regulados en la presente Providencia Administrativa, de dirigir la mitad de su producción a la Red Pública de Distribución.

**Artículo 4.** Los procesos de revisión de precios de los productos regulados en el Artículo 3 de la presente Providencia Administrativa, dependerán del estricto cumplimiento del Compromiso de Incremento y Reimpulso de la Producción Nacional en el marco del Sistema de Abastecimiento Territorial de Productos Esenciales para el Pueblo Venezolano, suscrito entre el Ejecutivo Nacional y los sujetos de aplicación de la Ley Orgánica de Precios Justos.

#### **Proporcionalidad de Márgenes**

**Artículo 5.** Los sujetos de aplicación podrán vender los bienes señalados en el artículo 3, a precios inferiores o iguales a los establecidos, pero en ningún caso a precios superiores, garantizando la proporcionalidad de los márgenes de ganancia en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización.

#### **Duplicidad de Unidades de Medida**

**Artículo 6.** Cuando se trate de productos cuya presentación se exprese simultáneamente en dos o más unidades de medidas distintas, el precio de venta será el correspondiente a la cantidad de la unidad de medida señalada en el artículo 3 de este instrumento.

#### **Marcaje de Precios**

**Artículo 7.** Los sujetos de aplicación tanto públicos como privados, de

esta Providencia Administrativa, deberán cumplir con las disposiciones que Regulan las Modalidades para la Determinación, Fijación y Marcaje de Precios en todo el territorio nacional, dictadas por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A los fines que los productores e importadores cumplan con el marcaje del Precio Justo de los productos señalados en el artículo 3, se concederá un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa.

**Artículo 8.** Hasta tanto el productor y/o importador cumpla con la obligación del marcaje de precios al cual se refiere el artículo anterior, los establecimientos deberán garantizar, a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa, que el Precio Justo, esté marcado, indicado o adherido, de manera visible, y/o estar publicados en listas o carteles de precios expuestos en lugares accesibles y visibles para el público.

**Artículo 9.** Aquellos productos regulados en la presente Providencia Administrativa marcados con precios inferiores a los aquí indicados, cuyo marcaje se haya realizado antes de la entrada en vigencia de este acto administrativo, deberán venderse al menor precio.

**Artículo 10.** Los Productores o Importadores no pueden implementar prácticas que impongan desventajas a lo largo de la cadena de comercialización de los productos señalados en la presente Providencia Administrativa.

#### **Garantía de Existencia y Expendio**

**Artículo 11.** El productor y/o importador, así como todo establecimiento mayorista y vendedor al detal del producto regulado en esta Providencia Administrativa, deberá garantizar en los eslabones de la cadena de comercialización nacional, según corresponda, su existencia y expendio.



**Artículo 12.** El productor y/o importador y los propietarios o responsables de los establecimientos mayoristas y vendedores al detal, deberán cumplir con las normativas vigentes en materia de fabricación, composición y calidad, de los productos comprendidos en esta Providencia Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la materia.

#### **Exhibición Igualitaria**

**Artículo 13.** Los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales al detal, deben exhibir en igualdad de condiciones los alimentos regulados en la presente Providencia Administrativa, respecto a otros productos.

#### **Deber de Información**

**Artículo 14.** Los sujetos de aplicación que reciban de sus respectivos proveedores productos con precios superiores a los establecidos en esta Providencia Administrativa, deberán notificar a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos esta situación, señalando la Razón Social y Registro de Información Fiscal del respectivo proveedor, así como los bienes y precios, a fin que este órgano aplique los correctivos correspondientes; todo ello de conformidad con el principio de corresponsabilidad.

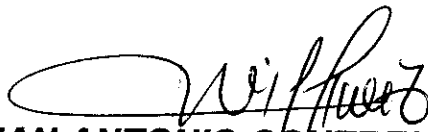
**Artículo 15.** Las situaciones que la presente Providencia Administrativa no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán notificar las mismas de manera oportuna.

**Artículo 16.** Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

**Artículo 17.** Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad precios de venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

**Artículo 18.** El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,



**WILLIAN ANTONIO CONTRERAS**

**Superintendente Nacional para la Defensa de los  
Derechos Socioeconómicos**

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la  
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de  
2016

